

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M002-1PO1-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; de la Ley Orgánica de la Financiera Rural y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y fe de erratas.
2. Tema principal de la Minuta.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Ejecutivo Federal.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	26 de marzo de 2009.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores	28 de abril de 2009.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	03 de septiembre de 2009, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de septiembre de 2009.
9. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Explicitar que las instituciones de banca de desarrollo, tendrán la función de preservar y mantener su capital, de conformidad con la estrategia y criterios que defina el Consejo Directivo. Facultar al Consejo Directivo para: Definir la estrategia y criterios de plazos y tipos de riesgo; cumplir con la preservación del capital en la operación global de la institución; aprobar las políticas y bases generales que regulen las contrataciones de servicios de la institución; aprobar las condiciones generales de trabajo a propuesta del director general, con la recomendación del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, con la opinión del sindicato que corresponda. Delegar el control, evaluación y vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo al comité de auditoría, a la auditoría interna y externa y al órgano interno de control. Otorgar financiamiento para la operación de la planta productiva y disponer de créditos en caso de atención inmediata. Facultar a la Sociedad Nacional de Crédito, para emitir bonos bancarios de desarrollo, garantizar valores y obligaciones de terceros, participar en el capital social de sociedades de inversión y operadoras de éstas, administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas o sociedades, contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento, entre otras. Explicitar que el domicilio del Banco Nacional de Comercio Exterior, de la Sociedad Nacional de Crédito e Institución de Banca de Desarrollo, será el que se determine en su reglamento orgánico. Prever que la sociedad podrá establecer o clausurar sucursales, agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero. Facultar a la Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos, para establecer criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones. Prever que en los contratos de fideicomiso celebrados por la sociedad, podrá actuar como fiduciaria y fideicomisaria, así como realizar operaciones con la propia sociedad en el cumplimiento de fideicomisos. Explicitar que los generales, jefes y oficiales o sus equivalentes en la Armada, en servicio activo, constituirán un fondo de ahorro conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Establecer la prescripción de los fondos de ahorro y de trabajo que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimientos por depósitos o retiros, a favor del gobierno federal. Facultar al director general, para dirigir, instrumentar y ejecutar los actos y procedimientos derivados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sus reglamentos e instrumentar, resolver y ejecutar los procedimientos de rescisión administrativa que implante la financiera rural.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X, por lo que hace a la Ley de Instituciones de Crédito, Ley Orgánica de Nacional Financiera, Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; X y XIV, en lo referente a la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; X, en relación con el artículo 4 párrafo quinto, por lo que hace a la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; X y XX, en concordancia con el artículo 27 fracción XX, por lo referente a la Ley Orgánica de la Financiera Rural, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p>	<p>Minuta Proyecto de Decreto Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Orgánica de Nacional Financiera, Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, Orgánica de la Financiera Rural, y General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 30, tercer párrafo; 31, primer párrafo, 40, 42, fracciones III, IX, X, XI Bis, XVIII, XIX y penúltimo párrafo; 44; 75, primer párrafo, fracciones II y III, segundo y antepenúltimo párrafos; 88, primer párrafo y 108 Bis, fracción I; se adicionan los artículos 44 Bis 1; 44 Bis 2; 44 Bis 3; 44 Bis 4; 44 Bis 5; 44 Bis 6; 44 Bis 7; 44 Bis 8; 44 Bis 9; 44 Bis 10; 44 Bis 11 y 47, con un párrafo último; 65, con un cuarto párrafo, pasando los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, respectivamente; 75, con una fracción IV; y se derogan los artículos 42, fracción VII, y 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 30.- Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus</p>	<p>Artículo 30. ...</p>

correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley.

...

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

...

...

...

...

Artículo 31.- Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos. Las sociedades nacionales de crédito deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca, los límites de endeudamiento neto externo e interno; financiamiento neto y los límites de intermediación financiera. Para los efectos de este párrafo *la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas*

...

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener su capital, **de conformidad con la estrategia y criterios que defina el Consejo Directivo**, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

...

...

...

...

Artículo 31. Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos. Las sociedades nacionales de crédito deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca, los límites de endeudamiento neto externo e interno; financiamiento neto y los límites de intermediación financiera. Para los efectos de este párrafo **se entenderá como intermediación financiera la constitución neta de reservas crediticias preventivas más el déficit de operación de las instituciones de banca de**

Públicas y la Deuda Pública, que corresponda.

...

...

...

Artículo 40 ...

El consejo directivo deberá contar con un comité de auditoría, que tendrá carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, mediante disposiciones de carácter general, las atribuciones que, como mínimo, deberá ejercer dicho comité de auditoría, así como la forma en que el propio comité deberá quedar integrado, la periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

El comité de auditoría podrá someter directamente a la consideración del consejo directivo los proyectos, programas y demás asuntos relacionados con las facultades a que se refiere el párrafo anterior, y deberá comunicarle las diferencias de opinión que existieran entre la administración de la institución de banca de desarrollo de que se trate y el propio comité de auditoría.

Artículo 42.- El consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al director general para la ejecución y

desarrollo.

...

...

...

Artículo 40. La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.

Artículo 42. ...

realización de los mismos.

...

Serán facultades indelegables del consejo:

I y II. ...

III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas *en el país* y en el extranjero;

IV a VI. ...

VII. *Aprobar en su caso, la constitución de reservas;*

VII bis a VIII bis. ...

IX. *Aprobar las propuestas de los límites de endeudamiento neto externo e interno, financiamiento neto, así como los límites de intermediación financiera;*

IX bis ...

X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales

...

...

I. y II. ...

III. Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el extranjero;

IV. a VI. ...

VII. Se deroga;

VII Bis. y VIII Bis. ...

IX. Definir la estrategia y criterios de plazos, tipos de riesgo, entre otros, para cumplir con la preservación del capital en la operación global de la institución, a que se refiere el artículo 30 de esta ley;

IX Bis. ...

X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales

sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento de bienes inmuebles;

XI. ...

XI bis. Aprobar la cesión de activos y pasivos;

XII a XVII. ...

XVIII. Aprobar la estructura orgánica, niveles de empleo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, *así como las condiciones generales de trabajo de la institución, a propuesta del director general, y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie

sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento de bienes inmuebles; **así como aprobar las políticas y bases generales que regulen las contrataciones de servicios que requiera la institución para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley;**

XI. ...

XI Bis. Aprobar **las normas o bases generales para** la cesión de activos y pasivos **de la institución;**

XII. a XVII. ...

XVIII. Aprobar, **por recomendación u opinión del comité de recursos humanos y desarrollo institucional**, la estructura orgánica, niveles de empleo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad.

Asimismo, el Consejo aprobará la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie B, como excepción a lo dispuesto en los artículos 31, fracción XXIV, y 37, fracciones VIII, XVIII y XVIII bis, de la Ley Orgánica de la

"B", por recomendación del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, como excepción a lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXIV, y 37, fracciones VIII, XVIII y XVIII bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

No tiene correlativo

XIX. *Opinar sobre* las condiciones generales de trabajo de la institución;

XX a XXIV. ...

En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX y XV de este artículo se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

Administración Pública Federal, y 65, fracción XI, y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública emitirán lineamientos en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité para la emisión de la recomendación u opinión a la que se refiere esta fracción y por el Consejo para la aprobación de ésta;

XIX. Aprobar las condiciones generales de trabajo de la institución a propuesta del director general, con la recomendación del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, para su presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación presupuestaria, de conformidad con el artículo 18 de la ley reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX. a XXIV. ...

En los supuestos establecidos en las fracciones III y XV de este artículo, se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

Artículo 44.- *El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo estará integrado por dos comisarios, de los cuales uno será nombrado por la Secretaría de la Función Pública y el otro por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". Por cada comisario propietario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad nacional de crédito de que se trate, incluida la de su consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, y tendrá el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.*

La designación de comisarios que realicen los tenedores de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" corresponderá a quien o quienes en su conjunto mantengan la mayoría de dicha serie. En el supuesto de que el titular sea el Gobierno Federal, la designación correspondiente la realizará el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

No tiene correlativo

Artículo 44. El control, evaluación y vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo estará **encomendado a**

I. El comité de auditoría;

II. La auditoría interna;

III. La auditoría externa; y

IV. El órgano interno de control.

Dichos órganos tendrán exclusivamente la competencia que esta ley, las leyes orgánicas respectivas y demás disposiciones que deriven de ellas les asignen para efectos de su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá las atribuciones que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos le confieren.

Artículo 44 Bis 1. El comité de auditoría se integrará por tres miembros, conforme a lo siguiente:

I. Dos miembros serán designados por el consejo directivo a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los cuales uno deberá ser consejero externo con carácter de independiente y presidirá el comité.

II. Un miembro será designado por la Secretaría de la Función Pública y no podrá ser el titular del órgano interno de control.

Los miembros del comité de auditoría, con excepción del

No tiene correlativo

consejero externo con carácter de independiente, deberán reunir los requisitos que para tal efecto determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para garantizar su capacidad técnica y profesionalismo. Al menos uno de los miembros mencionados deberá contar con experiencia en las áreas financieras o de auditoría y control interno.

Artículo 44 Bis 2. Los miembros del comité de auditoría podrán ser removidos por quien los haya designado, a propuesta del presidente del consejo, del titular de la Secretaría de la Función Pública, o del titular de la comisión, con acuerdo de su junta de gobierno.

Artículo 44 Bis 3. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores expedirá disposiciones de carácter general en las que se establecerá el funcionamiento, la periodicidad de las sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar el comité de auditoría.

Artículo 44 Bis 4. El comité de auditoría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Evaluar el desempeño general y por funciones de la institución, incluyendo su situación financiera y resultados, y formular al consejo las recomendaciones que estime pertinentes al respecto;

II. Proponer para aprobación del consejo el sistema de control interno y sus modificaciones; revisar con apoyo de la auditoría interna y la auditoría externa la aplicación de este sistema, e informar al consejo sobre la situación que guarda el mismo;

No tiene correlativo

III. Aprobar, a propuesta del titular de la auditoría interna, el programa anual de auditorías que llevarán a cabo la propia auditoría interna y el órgano interno de control.

No obstante lo anterior, el comité de auditoría podrá ordenar la realización de las investigaciones y auditorías que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones. Para ello, podrá auxiliarse de la auditoría interna, de la auditoría externa o del órgano interno de control;

IV. Coadyuvar con el consejo directivo y el director general, para efectos del sistema de planeación estratégica de la administración pública federal, en la evaluación del cumplimiento de los objetivos, metas y programas a cargo de la institución y de aquellos que emanen de programas y planes sectoriales y federales;

V. Proponer para aprobación del consejo la designación del titular de la auditoría interna y del auditor externo de la institución, y dar seguimiento a las actividades de estas áreas, manteniendo informado al consejo al respecto;

VI. Supervisar que la información financiera y contable se formule de conformidad con las disposiciones aplicables y proponer para aprobación del consejo, previa opinión del director general, los cambios a las políticas contables de la institución;

VII. Informar al consejo de las deficiencias o irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones, proponer

No tiene correlativo

las acciones que deban aplicarse y darles el seguimiento correspondiente para que sean subsanadas oportunamente,

VIII. Comunicar al consejo las diferencias de opinión que existieren entre la administración de la institución y el propio comité de auditoría, y

IX. Las demás que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 44 Bis 5. El titular de la auditoría interna será designado por el consejo directivo, a propuesta del comité de auditoría, dependerá únicamente de éste comité y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control de la institución, incluyendo el funcionamiento operativo de sus unidades;

II. Realizar auditorías y revisar periódicamente la aplicación adecuada de las políticas y normas establecidas por el consejo para el correcto funcionamiento de la Institución; así como verificar en la misma forma el correcto funcionamiento del sistema de control interno;

III. Verificar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información financiera para la adecuada toma de decisiones y para que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las autoridades competentes y a la auditoría externa;

IV. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones ilícitas,

No tiene correlativo

así como comunicar los resultados a las instancias competentes dentro de la institución;

V. Informar al comité de auditoría las deficiencias o irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y darles el seguimiento correspondiente, a fin de que sean subsanadas oportunamente;

VI. Previa aprobación del comité de auditoría, informar al órgano interno de control de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que inicie los procedimientos correspondientes;

VII. Previa aprobación del comité de auditoría, informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones, por posibles violaciones a las leyes y demás disposiciones financieras;

VIII. Presentar para aprobación del comité de auditoría, previa opinión del director general, su programa anual de trabajo, y

IX. Las demás que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 44 Bis 6. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá disposiciones de carácter general que regulen funcionamiento y operación de la auditoría interna con el fin de asegurar su independencia de las unidades de negocio de la

No tiene correlativo

institución. Dichas disposiciones establecerán, además, el perfil y requisitos que deberá reunir el titular de la auditoría interna.

Artículo 44 Bis 7. El auditor externo será designado por el consejo directivo, a propuesta del comité de auditoría, y tendrá las atribuciones y el perfil que se establezcan en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 44 Bis 8. La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sólo tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que le sean aplicables a las instituciones de banca de desarrollo sobre

I. Presupuesto y responsabilidad hacendaria;

II. Contrataciones derivadas de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;

IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos, siempre que ello no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y

V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme

No tiene correlativo

a la ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia que las disposiciones jurídicas aplicables conceden a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Banco de México, al comité de auditoría o a la auditoría interna, ni de las disposiciones que dichos órganos y el consejo expidan, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 44 Bis 9. El titular del órgano interno de control será designado por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 44 Bis 10. El órgano interno de control estará facultado para recibir quejas y denuncias respecto de las actividades y servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo. Sin embargo, sólo podrán dar trámite a aquellas que se relacionen directamente con las materias de su competencia a que se refiere el artículo 44 Bis 8 de esta ley.

Las quejas y denuncias, que no se sitúen en el supuesto señalado en el párrafo anterior, deberán ser turnadas a la

No tiene correlativo

Artículo 47.- Las instituciones de banca de desarrollo realizarán, además de las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que, respecto a las previstas en ésta u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas. Por lo que corresponde a los sistemas de registro y contabilidad de las operaciones bancarias, no será aplicable lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

...
...
...
...

Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la auditoría interna, para que procedan en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 44 Bis 11. La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control aplicarán la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos exclusivamente en las materias y en los términos a que se refiere el artículo 44 Bis 8.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control podrán aplicar el ordenamiento mencionado en las demás materias, una vez que se verifique el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 44 Bis 5 de esta ley.

Artículo 47. ...

...
...
...
...

No tiene correlativo

Artículo 55 bis.- *Cada institución de banca de desarrollo, constituirá un fideicomiso dentro de la propia institución, como excepción a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 106, fracción XIX, inciso a), de esta Ley, mediante aportaciones calculadas sobre los montos insolutos de los recursos captados por cuenta propia mediante actos causantes de pasivo directo, ya sea a través del gran público inversionista, de ventanilla o de cualquier otro medio de captación dirigido al público en general, que tendrá como fin el proporcionar apoyos a las propias instituciones, encaminados al fortalecimiento de su capital.*

La cuota al millar sobre la que se calcularán las aportaciones al fideicomiso, se determinará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las cuotas podrán ser diferenciales atendiendo el caso particular de cada institución de banca de desarrollo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general a las que se sujetarán los fideicomisos mencionados.

Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior,

A las instituciones de banca de desarrollo no les será aplicable lo previsto en el artículo 106, fracciones XVI y XVII, de esta ley.

Artículo 55 Bis. Se deroga.

Artículo 65. ...

deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

...

...

No tiene correlativo

...

...

...

...

A fin de mantener la operación de la planta productiva, las instituciones de banca de desarrollo podrán otorgar financiamiento para el cumplimiento de obligaciones asumidas. Asimismo, en aquellos casos que se requiera atención inmediata podrá otorgar créditos considerando integralmente la viabilidad del crédito con lo adecuado y suficiente de las garantías. En estos casos se requerirá autorización previa del consejo directivo de la institución.

En todos los casos deberá existir constancia de que los procedimientos de crédito se ajustaron a las políticas y lineamientos que la propia institución de crédito hubiere establecido en los manuales que normen su proceso crediticio. En dichas políticas y lineamientos se deberán incluir los procedimientos relativos a crédito y operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsa, así como las aplicables a las contra partes.

Para la adecuada observancia de lo previsto en el presente artículo, las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones de carácter prudencial que, en materia de crédito y administración de riesgos, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público.

...

Artículo 75.- Las instituciones *de banca múltiple, así como las de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas* podrán realizar inversiones, adquirir obligaciones de compra o de venta de títulos representativos del capital o realizar aportaciones futuras de capital de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 88 y 89 de esta Ley, conforme a las bases siguientes:

I. ...

II. Más del cinco y hasta el quince por ciento del capital pagado de la emisora, durante un plazo que no exceda de tres años, previo acuerdo de la mayoría de los consejeros de la serie "O" o "F", según corresponda y, en su caso, de la mayoría de los de la serie "B". La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate, y

III. Por porcentajes y plazos mayores, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración o realicen actividades susceptibles de fomento, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la otorgará o negará discrecionalmente, después de escuchar la opinión del Banco de México. *Dicha Comisión fijará las medidas, condiciones y plazos de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas. Cuando la institución mantenga el control de las empresas citadas y, a su*

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 75. Las instituciones **de crédito** podrán realizar inversiones, adquirir obligaciones de compra o de venta de títulos representativos del capital o realizar aportaciones futuras de capital de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 88 y 89 de esta ley, conforme a las bases siguientes:

I. ...

II. Más del cinco y hasta el quince por ciento del capital pagado de la emisora, durante un plazo que no exceda de tres años, previo acuerdo de la mayoría de los consejeros de la serie O o F, según corresponda y, en su caso, de la mayoría de los de la serie B. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate;

III. Por porcentajes y plazos mayores, **en el caso de las instituciones de banca múltiple**, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración o realicen actividades susceptibles de fomento, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la otorgará o negará discrecionalmente, después de escuchar la opinión del Banco de México; y

vez, éstas realicen inversiones en otras, dichas empresas deberán sujetarse a lo dispuesto en esta fracción y computarán como si fueran realizadas por la institución, para efectos del límite a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Cuando las inversiones de las instituciones de banca de desarrollo referidas en el párrafo primero de este artículo se efectúen respecto de empresas que realicen actividades susceptibles de fomento, la autorización corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual ejercerá las facultades que, al respecto, este artículo otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de lo previsto en este párrafo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará qué actividades son de fomento, de conformidad con el objeto asignado a cada una de las instituciones de banca de desarrollo en sus respectivas leyes orgánicas.

No tiene correlativo

IV. Por porcentajes y plazos mayores, en el caso de las instituciones de banca de desarrollo, cuando se trate de empresas que realicen actividades relacionadas con su objeto, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La comisión o la secretaría, según corresponda, fijarán las medidas, condiciones y plazos de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas. Cuando la institución mantenga el control de las empresas citadas y, a su vez, éstas realicen inversiones en otras, dichas empresas deberán sujetarse a lo dispuesto en esta fracción y computarán como si fueran realizadas por la institución, para efectos del límite a que se refiere el

...

El importe total de las inversiones que cada institución realice con base en el presente artículo no excederá del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones cotizadas en bolsas de valores reconocidas por las autoridades financieras mexicanas, con base en la fracción I del presente artículo; ni del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones no cotizadas en las citadas bolsas de valores, con base en la fracción I del presente artículo, así como las realizadas conforme a las fracciones II y III anteriores; ambos porcentajes de la parte básica del capital neto señalado en el artículo 50 de la presente Ley. Para efecto del límite en las inversiones u obligaciones sobre acciones de empresas cotizadas en bolsas de valores, de las contenidas en la fracción I de este artículo, éste se calculará conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior, las cuales podrán prever los casos en los que se consideren las posiciones netas.

...

...

Artículo 88.- Las instituciones de *banca múltiple*, así como las de *banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas* requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus

antepenúltimo párrafo de este artículo.

...

El importe total de las inversiones que cada institución realice con base en el presente artículo no excederá del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones cotizadas en bolsas de valores reconocidas por las autoridades financieras mexicanas, con base en la fracción I del presente artículo; ni del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones no cotizadas en las citadas bolsas de valores, con base en la fracción I del presente artículo, así como las realizadas conforme a las fracciones II, III y IV anteriores; ambos porcentajes de la parte básica del capital neto señalado en el artículo 50 de la presente ley. Para efecto del límite en las inversiones u obligaciones sobre acciones de empresas cotizadas en bolsas de valores, de las contenidas en la fracción I de este artículo, éste se calculará conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior, las cuales podrán prever los casos en los que se consideren las posiciones netas.

...

...

Artículo 88. Las instituciones de **crédito** requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

oficinas.

...
 ...

Artículo 108 Bis.- Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, conforme a esta ley y las disposiciones que emanan de ella, serán sancionadas con multa que se impondrá, en su caso, a las instituciones de crédito, así como a las personas a que se refieren los artículos 7o, 45-A, fracciones I y III y 89 de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

I. Multa por el equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 5,000 a 10,000 días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XV Bis 1, XV Bis 2, XVIII, XIX, inciso g, y XX del artículo 106 de esta ley, así como en los artículos 17, primer párrafo, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 45-H, 45-I, 75, fracción III, 85 Bis, primer párrafo, 87, segundo y tercer párrafos, 88, primer párrafo y 89, primer párrafo, de la misma.

II. ...

LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA

...
 ...

Artículo 108 Bis. ...

I. Multa por el equivalente del **1 por ciento** hasta el **4 por ciento** del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de **5 mil a 10 mil** días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XV Bis 1, XV Bis 2, XVIII, XIX, inciso g), y XX del artículo 106 de esta ley, así como en los artículos 17, primer párrafo, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 45-H, 45-1, 75, fracciones III y **IV**, 85 Bis, primer párrafo, 87, segundo y tercer párrafos, 88, primer párrafo y 89, primer párrafo, de la misma.

II. ...

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 3; 5; 11; 18, primer párrafo; 21, fracciones II y III; 23 Bis, último párrafo; 24 y 30, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 35 con un décimo párrafo, pasando a ser los actuales décimo y décimo primero, los párrafos décimo primero y décimo segundo, respectivamente, y 37; y se **deroga** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Nacional

Artículo 30.- El domicilio de la Sociedad será el que, dentro del territorio nacional, determine su Reglamento Orgánico. Podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país *o en el extranjero, previa autorización de* la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 50.- *La Sociedad, con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector industrial y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto canalizará apoyos y recursos y estará facultada para:*

No tiene correlativo

I.- Promover, gestionar y *poner en marcha* proyectos que atiendan necesidades del sector en las distintas zonas del país o que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;

I Bis ...

II ...

Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 30. El domicilio de la sociedad será el que, dentro del territorio nacional, determine su reglamento orgánico. **La sociedad** podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país, **previo aviso a** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **o en el extranjero, con previa autorización de esta dependencia.**

Artículo 50. Para el cumplimiento de su objeto y con el fin de procurar el desarrollo, eficiencia y competitividad **de los sectores que tiene encomendados, la sociedad** estará facultada para

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Promover, gestionar **e implementar** proyectos que atiendan necesidades del sector en las distintas zonas del país o que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;

III. Establecer programas de financiamiento para apoyar actividades económicas que propicien la creación de empleos, en las empresas u organizaciones indígenas; que permitan la incorporación de tecnologías que les ayuden a incrementar su capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo de las mismas a los sistemas de abasto y comercialización;

IV. Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales;

III ...

IV.- Ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, *cuyo objetivo sea fomentar el desarrollo económico, que se otorguen por instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional.*

No se incluyen en esta disposición los créditos para fines monetarios;

V.- Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios públicos vinculados con la consecución de su objeto o para el aprovechamiento de recursos naturales, *que aportará a empresas que promueva. En igualdad de circunstancias gozará del derecho de preferencia frente a los particulares u otras instituciones para obtener dichos permisos, autorizaciones o concesiones, a excepción de lo que señalen las disposiciones legales aplicables;*

VI ...

VII ...

VIII ...

V. Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad;

VI. Ser agente financiero del gobierno federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, **ya sea que éstos sean otorgados por instituciones del extranjero,** privadas, gubernamentales e intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional;

VII. Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios públicos vinculados con la consecución de su objeto o para el aprovechamiento de recursos naturales, **los que podrá transferir, de conformidad con las disposiciones aplicables,** a empresas que promueva;

VIII. Realizar los estudios económicos y financieros que permitan determinar los proyectos de inversión prioritarios, a efecto de promover su realización entre inversionistas potenciales;

IX. Propiciar el aprovechamiento industrial de los recursos naturales inexplorados o insuficientemente explotados;

X. Fomentar la reconversión industrial, la producción de bienes exportables y la sustitución eficiente de importaciones;

IX ...

X. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares de crédito y con los sectores social y privado. *En los contratos de crédito que se celebren con el financiamiento, asistencia y apoyo de la sociedad se deberá insertar el siguiente texto en las declaraciones del acreditado: "El acreditado declara conocer que el crédito se otorga con el apoyo de Nacional Financiera, exclusivamente para fines de desarrollo nacional", y*

XI.- Ser administradora y fiduciaria de los fideicomisos, mandatos y comisiones constituidos por el Gobierno Federal *para el fomento de la industria o del mercado de valores.*

La Sociedad deberá contar con la infraestructura necesaria para la adecuada prestación de servicios y realización de operaciones, en las distintas regiones del país.

No tiene correlativo

XI. Promover el desarrollo integral del mercado de valores;

XII. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares de crédito y con los sectores social y privado;

XIII. Ser administradora y fiduciaria de los fideicomisos, mandatos y comisiones constituidos por el gobierno federal;

XIV. Emitir bonos bancarios de desarrollo. Las emisiones procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional y los títulos correspondientes serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista;

XV. Emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII, de la Ley de Instituciones de Crédito;

No tiene correlativo

XVI. Participar en el capital social de sociedades, en términos del artículo 30 de esta ley, así como en sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas;

XVII. Administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas o sociedades;

XVIII. Contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIX. Adquirir tecnología, promover su desarrollo y transferirla conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables;

XX. Emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto;

XXI. Emitir certificados de participación nominativos en los que se haga constar la participación que tienen sus tenedores en títulos o valores, o en grupos de ellos, que se encuentren en poder de la institución, o vayan a ser adquiridos para ese objetivo, como excepción a lo que establece el artículo 228 a) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La sociedad conservará los valores de los coparticipantes en simple custodia o en administración y en ese caso podrá celebrar, sobre los mismos títulos, las operaciones que estime pertinentes y sólo será responsable del debido desempeño de su cargo.

Cuando los certificados de participación hagan constar el derecho del copropietario sobre valores individualmente

No tiene correlativo

determinados, se entenderá que la sociedad garantiza a los tenedores la entrega de esos títulos. Cuando los certificados hagan constar solamente la participación del copropietario en una parte alícuota de un conjunto de valores y de sus productos, o del valor que resulte de su venta, la sociedad sólo será responsable de la existencia de los valores y de la entrega de sus productos o de su precio, en su caso.

La emisión de dichos certificados se hará por declaración unilateral de la voluntad de la sociedad emisora, expresada en acta notarial, en la que se fijarán la naturaleza, condiciones, plazos de retiro y las utilidades, intereses o dividendos que la sociedad garantice a los tenedores de los certificados;

XXII. Recibir de terceros, en prenda, títulos o valores de la emisión que directamente realicen los que la sociedad haga por encargo de ellos, o los de las emisiones que hiciere directamente;

XXXIII. Mejorar, ampliar y desarrollar técnicas de exploración, explotación, beneficio, industrialización y comercialización de todo tipo de minerales, con excepción del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos;

XXXIV. Proporcionar asesoría técnica y administrativa para la organización de los concesionarios, causahabientes de yacimientos de minerales para la exploración, explotación, beneficio, industrialización y comercialización de los productos y sus derivados;

No tiene correlativo

Artículo 6o.- *Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 2o. y 5o. anteriores, la Sociedad podrá:*

I.- *Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.*

Las operaciones señaladas en el citado artículo 30, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 31 de dicho ordenamiento;

II.- *Emitir bonos bancarios de desarrollo. Las emisiones*

XXXV. Promover la instalación de empresas mineras e industrializadas de productos para fortalecer la demanda interna, sustituir importaciones y, en su caso, favorecer exportaciones, así como participar en empresas mineras de cualquier índole;

XXXVI. Promover el estudio de procesos que incrementen el aprovechamiento de minerales y la realización de cursos de capacitación para mineros, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, y

XXXVII. Realizar las actividades análogas y conexas a sus objetivos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La sociedad deberá contar con la infraestructura necesaria para la adecuada prestación de servicios y realización de operaciones, en las distintas regiones del país y en el extranjero.

Artículo 6o. Se deroga.

procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional y los títulos correspondientes serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista;

III. *Emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito;*

IV. *Participar en el capital social de sociedades, en términos del artículo 30 de esta Ley, así como en sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas;*

V.- *Administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas o sociedades;*

VI.- *Contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento, conforme a las disposiciones legales aplicables;*

VII.- *Adquirir tecnología, promover su desarrollo y transferirla conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables;*

VIII.- *Emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto;*

IX.- *Emitir certificados de participación nominativos, en los que se haga constar la participación que tienen sus tenedores en títulos o valores, o en grupos de ellos, que se encuentren en poder de la institución, o vayan a ser adquiridos para ese objeto, como excepción a lo que establece el artículo 228 a) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

La Sociedad conservará los valores de los coparticipantes en simple custodia o en administración y en ese caso podrá celebrar, sobre los mismos títulos, las operaciones que estime pertinentes y sólo será responsable del debido desempeño de su cargo.

Cuando los certificados de participación hagan constar el derecho del copropietario sobre valores individualmente determinados, se entenderá que la Sociedad garantiza a los tenedores la entrega de esos títulos. Cuando los certificados hagan constar solamente la participación del copropietario en una parte alícuota de un conjunto de valores y de sus productos, o del valor que resulte de su venta, la Sociedad sólo será responsable de la existencia de los valores y de la entrega de sus productos o de su precio, en su caso.

La emisión de dichos certificados se hará por declaración unilateral de la voluntad de la Sociedad emisora, expresada en acta notarial, en la que se fijarán la naturaleza, condiciones, plazos de retiro y las utilidades, intereses o dividendos que Nacional Financiera garantice a los tenedores de los certificados;

X.- Recibir de terceros, en prenda, títulos o valores de la emisión que directamente realicen, los que la Sociedad haga por encargo de ellos, o los de las emisiones que hiciere directamente; y

XI.- Realizar las actividades análogas y conexas a sus objetivos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11.- En los contratos de fideicomiso que celebre la Sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria

Artículo 11. En los contratos de fideicomiso que celebre la sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y

y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia Sociedad en el cumplimiento de fideicomisos, *como excepción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al inciso a) de la fracción XVIII del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.*

Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos *una vez al mes*, y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A".

...
...

Artículo 21.- También serán facultades del Consejo Directivo, en los términos de la *Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito*, las siguientes:

I ...

II.- Aprobar las inversiones en capital de riesgo a que *se refieren los artículos 6o., fracción IV y 30* de la presente ley y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes;

III.- Autorizar la adquisición y uso de tecnología a que se refiere la fracción *VII* del artículo 6o. de la presente Ley; y

IV a VI. ...

Artículo 23 bis.- Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:

como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia sociedad en el cumplimiento de fideicomisos.

Artículo 18. El consejo directivo se reunirá por lo menos **seis veces al año** y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie A.

...
...

Artículo 21. También serán facultades del consejo directivo, en los términos de la **Ley de Instituciones de Crédito**, las siguientes:

I. ...

II. Aprobar las inversiones en capital de riesgo que **refiere la fracción XVI del artículo 5**, de la presente ley y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes;

III. Autorizar la adquisición y uso de tecnología a que se refiere la fracción **XIX** del artículo **5** de la presente ley;

IV. a VI. ...

Artículo 23 Bis. ...

I a IV. ...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie “A” y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, *por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

Artículo 24.- *La vigilancia de la Sociedad estará encomendada a dos comisarios designados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el otro por los consejeros de la serie "B". Por cada comisario se nombrará el respectivo suplente.*

Los comisarios tendrán en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y del Reglamento Orgánico de la Sociedad, las facultades y obligaciones que requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las que podrán ejercer conjunta o separadamente.

Artículo 30.- La participación que realice Nacional Financiera en el capital social de empresas a que se refieren la fracción *II* del artículo 5o. y *fracción IV del artículo 6o.* de esta Ley, se sujetará a las siguientes bases:

I a V...

...

I. a IV. ...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie A y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo 24. La vigilancia de la sociedad **se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.**

Artículo 30. La participación que realice Nacional Financiera en el capital social de empresas a que se refiere la fracción **XVI** del artículo 5 de esta ley, se sujetará a las siguientes bases:

I. a V. ...

...

Artículo 35.- La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

No tiene correlativo

...

...

Artículo 35. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el comité. Asimismo, la sociedad proporcionará a la secretaria y subsecretaría señaladas la información que soliciten.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia

No tiene correlativo

No tiene correlativo

en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

Artículo 37. La sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su consejo directivo y a los servidores públicos que laboren en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública.

La mencionada asistencia y defensa se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la sociedad.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la sociedad para estos fines, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe su consejo directivo. En caso de que alguna autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiera efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 3o.- El Banco Nacional de Comercio Exterior, *como* institución de banca de desarrollo, *tendrá por objeto financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dicha actividad.*

La operación y funcionamiento de la Institución se realizarán con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar dentro del sector encomendado al prestar el servicio público de banca y crédito, los objetivos de carácter general señalados en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 17.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos *una vez al mes*, y sesionará válidamente con la asistencia de siete consejeros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la serie "A".

...
...

Artículo 18 bis.- Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:

I a IV...

Artículo Tercero. Se **reforman** los artículos 3, 17, primer párrafo, 18 Bis, último párrafo, y 26; y se **adicionan** los artículos 34 con un décimo párrafo, pasando los actuales párrafos décimo y décimo primero a ser décimo primero y décimo segundo, respectivamente, y 36 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 3o. El **domicilio del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito**, institución de banca de desarrollo, **será el que se determine en su reglamento orgánico. La sociedad podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en el extranjero con previa autorización de esta dependencia.**

Artículo 17. El consejo directivo se reunirá por lo menos **seis veces al año** y sesionará válidamente con la asistencia de siete consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la serie A.

...
...

Artículo 18 Bis. ...

I. a IV. ...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie “A” y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, *por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

Artículo 26.- La vigilancia de la Sociedad *estará encomendada a dos comisarios designados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el otro por los consejeros de la serie "B". Por cada comisario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán, en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y del Reglamento Orgánico de la Sociedad, las facultades y obligaciones que requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las que podrán ejercer conjunta o separadamente.*

Artículo 34.- La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie A y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo 26. La vigilancia de la sociedad **se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.**

Artículo 34. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

No tiene correlativo

...

...

No tiene correlativo

La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el comité. Asimismo, la sociedad proporcionará a la secretaría y subsecretaría señaladas la información que soliciten.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

Artículo 36. La sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su consejo directivo y a los servidores públicos que laboren en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley.

La mencionada asistencia y defensa se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus

<p>No tiene correlativo</p>	<p>funciones o prestar sus servicios a la sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la sociedad.</p> <p>La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la sociedad para estos fines, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe su consejo directivo. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiera efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 3o.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar o refinanciar proyectos <i>de</i> inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.</p> <p>...</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 3o., primer párrafo, 4o., 7o., fracción VI, 9o., 18, primer párrafo, 23, fracción VII, 24 y 24 Bis, último párrafo; y se adicionan los artículos 32 con un décimo párrafo, pasando a ser los actuales décimo y décimo primero, los párrafos décimo primero y décimo segundo, respectivamente, y 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar, refinanciar o apoyar proyectos relacionados directa o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.</p> <p>...</p>

Artículo 4o.- El domicilio del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico, podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país *o en el extranjero, previa autorización de* la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7o.- Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:

I a V. ...

VI. Otorgar avales y garantías *con autorización previa, en cada caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*

VII a XII. ...

Artículo 9o.- *Como excepción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los contratos de fideicomiso que se constituyan para garantizar los derechos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, éste podrá actuar en el mismo negocio como fiduciario y fideicomisario.*

Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos *una vez al mes* y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos tres de los nombrados por la serie "A".

Artículo 4o. El domicilio del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su reglamento orgánico. **La sociedad** podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país, **previo aviso a** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **o en el extranjero, con previa autorización de esta dependencia.**

Artículo 7o. ...

I. a V. ...

VI. Otorgar avales y garantías;

VII. a XII. ...

Artículo 9o. En los contratos de fideicomiso que **celebre la sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia sociedad en el cumplimiento de fideicomisos.**

Artículo 18. El consejo directivo se reunirá por lo menos **seis veces al año** y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos tres de los nombrados por la serie A.

...
...

Artículo 23.- El Director General tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I a VI. ...

VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución;

VIII y IX. ...

Artículo 24.- La vigilancia de la Sociedad *estará encomendada a dos comisarios designados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el otro por los consejeros de la serie "B". Por cada Comisario se nombrará el respectivo suplente.*

Los comisarios tendrán, en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y del Reglamento Orgánico de la Sociedad, las facultades y obligaciones que requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las

...
...

Artículo 23. ...

I. a VI. ...

VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, **así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios** y administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución;

VIII. a IX. ...

Artículo 24. La vigilancia de la sociedad **se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.**

que podrán ejercer conjunta o separadamente.

Artículo 24 bis.- Son causas de remoción de los consejeros de la serie “B” y de los consejeros independientes:

I a IV. ...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie “A” y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, *por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

Artículo 32.- La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

No tiene correlativo

Artículo 24 Bis. ...

I. a IV. ...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie A y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo 32. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales

...

...

No tiene correlativo

deberán ser observados por el comité. Asimismo, la sociedad proporcionará a la secretaría y subsecretaría señaladas la información que soliciten.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

Artículo 35. La sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su consejo directivo ya los servidores públicos que laboren en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública.

La mencionada asistencia y defensa se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus

<p>No tiene correlativo</p>	<p>funciones o prestar sus servicios a la sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la sociedad.</p> <p>La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la sociedad para estos fines, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe su consejo directivo. En caso de que alguna autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiera efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA</p> <p>ARTICULO 4o.- El domicilio del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su Reglamento Orgánico, <i>pero podrá, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecer o clausurar en el país sucursales, agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero.</i></p>	<p>Artículo Quinto. Se reforman los artículos 4o., 11, 15, 19, 23, la denominación del capítulo IV, los artículos 27, primer párrafo, 31, 33, 40, primer párrafo, 44, fracciones IV y V, 46 Bis, último párrafo y 47; se adicionan los artículos 44, fracciones VI, VII y VIII, 57 con un décimo párrafo, pasando a ser los actuales décimo y décimo primero, los párrafos décimo primero y décimo segundo, respectivamente, y 58; y se derogan los artículos 28, 30 y 32 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4o. El domicilio del Banco Nacional Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, será el que se fije en su reglamento orgánico. La sociedad podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en el extranjero, con previa</p>

ARTICULO 11.- *Para constituir el fondo de ahorro, los generales, jefes y oficiales o sus equivalentes en la Armada, en servicio activo, deberán aportar una cuota quincenal equivalente al 5% de sus haberes. Para el mismo fin, el Gobierno Federal efectuará una aportación de igual monto. Estos fondos generarán un interés a favor de los titulares acumulable anualmente que será fijado y, en su caso ajustado a propuesta del Consejo Directivo y con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

ARTICULO 15.- *La aportación que el Gobierno Federal realice en los términos del artículo anterior, será equivalente al 10% de los haberes anuales del personal de tropa o sus equivalentes en la Armada.*

ARTICULO 19.- Los fondos de ahorro y de trabajo son inembargables e intransmisibles. Sólo podrán afectarse por adeudos exigibles a cargo del militar, que sean consecuencia de las operaciones previstas en esta Ley, o por disposición judicial en el caso de alimentos. *El derecho a reclamarlos no prescribirá.*

No tiene correlativo

autorización de esta dependencia.

Artículo 11. Los generales, jefes y oficiales o sus equivalentes en la Armada, en servicio activo, **constituirán el fondo de ahorro con aportaciones quincenales de acuerdo al porcentaje que se establezca en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.** Para este fin, el gobierno federal efectuará una aportación **por el mismo** monto. Estos fondos generarán un interés a favor de los titulares, **que se determinará con base en la política que establezca el** consejo directivo, con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15. El porcentaje de los haberes del personal de tropa o sus equivalentes en la Armada, para realizar la aportación a que se refiere el artículo anterior, será el establecido en la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Artículo 19. Los fondos de ahorro y de trabajo son inembargables. Sólo podrán afectarse por adeudos exigibles a cargo del militar, que sean consecuencia de las operaciones previstas en esta ley, o por disposición judicial en el caso de alimentos.

Los fondos de ahorro y de trabajo que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimientos por depósitos o retiros prescribirán a favor del gobierno federal, previo aviso por escrito en el domicilio del titular que conste en el expediente respectivo, con al menos treinta días naturales de antelación, a efecto de que se presente a reclamar los derechos que le correspondan. No se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de banca de

No tiene correlativo

ARTICULO 23.- El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, administrará los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, los cuales se destinarán al otorgamiento de préstamos *hipotecarios y a corto plazo, con* los requisitos previstos en esta Ley. Las cantidades no utilizadas serán invertidas, para fomentar y financiar las actividades que le han sido encomendadas a la sociedad en su carácter de banca de desarrollo.

desarrollo.

La sociedad transferirá dichos recursos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que esta dependencia señale, misma que los distribuirá entre las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina en la proporción que hubiese correspondido a su personal cuyos fondos no hubieren registrado movimiento en los términos señalados en el párrafo anterior, previa constitución de un fondo de contingencia para enfrentar posibles reclamaciones, por el monto que determine anualmente el consejo directivo.

Las Secretarías de la Defensa Nacional, y de Marina aportarán estos recursos a un fondo que se deberá constituir en la sociedad, a efecto de destinarlos a la ejecución de programas de estímulos económicos que determinen dichas dependencias a favor del personal del Ejército, la Armada y de la Fuerza Aérea que participen de forma destacada en acciones de seguridad interior de la federación o, en su caso, sus beneficiarios.

Artículo 23. El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, administrará los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, los cuales se destinarán al otorgamiento de préstamos **de acuerdo con los términos y condiciones autorizados por el consejo directivo** y los requisitos previstos en esta ley. Las cantidades no utilizadas serán invertidas para fomentar y financiar las actividades que le han sido encomendadas a la sociedad en su carácter de banca de desarrollo.

CAPITULO IV
Préstamos a Corto Plazo

ARTICULO 27.- La Sociedad podrá otorgar préstamos a corto plazo, de acuerdo con los recursos disponibles para este fin:

I y II. ...

ARTICULO 28.- *El importe de los préstamos a corto plazo que se otorguen a generales, jefes y oficiales o en su equivalente en la Armada, no podrá exceder de cuatro meses de su haber o haber de retiro y en caso de los pensionistas de su percepción.*

ARTICULO 30.- *El personal de tropa o sus equivalentes en la Armada sólo podrá obtener préstamos a corto plazo con importe hasta de dos meses de haber, si tiene de seis meses a dos años de servicio y hasta cuatro meses de haber si tiene 2 años o más de servicio. Tratándose de personal militar retirado o pensionado, hasta cuatro meses de su haber de retiro o pensión.*

ARTICULO 31.- Los préstamos a corto plazo se otorgarán conforme a las reglas que al efecto expida el Consejo Directivo.

ARTICULO 32.- *No se otorgará otro préstamo mientras el anterior permanezca insoluto. Solamente podrá renovarse un préstamo a corto plazo cuando haya transcurrido la cuarta parte*

Capítulo IV
Préstamos de Corto y Mediano Plazo

Artículo 27. La sociedad podrá otorgar préstamos de corto y mediano plazo, de acuerdo con los recursos disponibles para este fin:

I. ...

II. ...

Artículo 28. Se deroga.

Artículo 30. Se deroga.

Artículo 31. Los préstamos de corto y mediano plazo se otorgarán conforme a las reglas que al efecto expida el consejo directivo.

Artículo 32. Se deroga.

del plazo por el que fue concedido y cubiertos los abonos de dicho período.

ARTICULO 33.- Los adeudos por concepto de préstamos *a corto plazo* que no fueran cubiertos por los militares después de seis meses de su vencimiento, *se aplicarán* a sus fondos de ahorro o de trabajo y en cuanto a los militares con haber de retiro y a los pensionistas, los mismos se aplicarán a los haberes de retiro o percepciones que disfrute.

ARTICULO 40.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos *una vez al mes* y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros.

...
...

ARTICULO 44.- También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes:

I a III. ...

IV. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de

Artículo 33. Los adeudos por concepto de préstamos que no fueran cubiertos por los militares **podrán ser descontados**, después de seis meses de su vencimiento **o en un plazo menor con autorización del acreditado**, a sus fondos de ahorro o de trabajo, y en cuanto a los militares con haber de retiro y a los pensionistas, los mismos se descontaran de los haberes de retiro o percepciones que disfruten. **Las políticas para los descuentos a que se refiere este artículo serán aprobadas por el consejo directivo.**

Artículo 40. El consejo directivo se reunirá por lo menos **seis veces al año** y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros.

...
...

Artículo 44. ...

I. a III. ...

IV. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de

estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

V. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

ARTICULO 46 bis.- Son causas de remoción de los consejeros de la serie “B” y de los consejeros independientes:

I a IV. ...

estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Aprobar, a propuesta del director general, la estructura orgánica, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad, previa opinión y recomendación que en su caso emita el comité de recursos humanos y desarrollo institucional;

VI. Aprobar la política para la determinación de los intereses que se paguen a los fondos de ahorro y de trabajo, para ser sometida a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Establecer los términos y condiciones del otorgamiento de préstamos con cargo a los fondos de ahorro y del trabajo, y

VIII. Aprobar las políticas para los descuentos previstos en el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 46 Bis. ...

I. a IV. ...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie “A” y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, *por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

ARTÍCULO 47.- La vigilancia de la Sociedad *estará encomendada a dos comisarios designados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el otro por los consejeros de la serie "B". Por cada comisario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán, en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y del Reglamento Orgánico de la Sociedad, las facultades y obligaciones que requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las que podrán ejercer conjunta o separadamente.*

ARTICULO 57.- La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie A y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo 47. La vigilancia de la sociedad **se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.**

Artículo 57. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

No tiene correlativo

...

...

No tiene correlativo

La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el comité. Asimismo, la sociedad proporcionará a la secretaría y subsecretaría señaladas la información que soliciten.

Este comité sesionará a petición del director general de la sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

Artículo 58. La sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su consejo directivo y a los servidores públicos que laboren en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Función Pública.</p> <p>La mencionada asistencia y defensa se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la sociedad.</p> <p>La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la sociedad para estos fines, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe su consejo directivo. En caso de que alguna autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 4.- El domicilio de la Institución será la ciudad de México, Distrito Federal. Podrá establecer, clausurar o reubicar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, informando a la Secretaría. Tratándose del establecimiento de sucursales,</p>	<p>Artículo Sexto. Se reforman los artículos 4; 20, último párrafo; 22, fracción V; 25, fracciones V y IX, y 27; se adicionan los artículos 23, con un décimo párrafo, pasando a ser los actuales décimo y décimo primero, los párrafos décimo primero y décimo segundo, respectivamente, y 37 Bis; y se deroga el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. El domicilio del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo, será el que determine su reglamento orgánico. La institución podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar</p>

agencias y oficinas en el extranjero, deberá contar con autorización de la misma.

Artículo 20.- Son causas de remoción de los consejeros de la serie “B” y de los consejeros independientes:

I a IV. ...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie “A” y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, *por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

Artículo 22.- También serán facultades del Consejo Directivo, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, las siguientes:

I a IV. ...

V. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, *a los delegados fiduciarios* y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias;

VI a XXVII. ...

...

corresponsales en el país, **previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en el extranjero, con previa autorización de esta dependencia.**

Artículo 20. ...

I. a IV. ...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo 22. ...

I. a IV. ...

V. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias;

VI. a XXVII. ...

...

Artículo 23.- La institución tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

No tiene correlativo

...

Artículo 23. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el comité. Asimismo, la institución proporcionará a la secretaria y subsecretaria señaladas la información que soliciten.

Este comité sesionará a petición del director general de la institución, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso

...

Artículo 25.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I a IV. ...

V. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Institución, distintos de los señalados en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución;

VI a VIII. ...

IX. Proponer al Consejo Directivo, la designación de *Delegados Fiduciarios* y de los servidores públicos de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las

de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

Artículo 25. ...

I. a IV. ...

V. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la institución, distintos de los señalados en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, **así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios** y administrar al personal en su conjunto y establecer y organizar las oficinas de la institución;

VI. a VIII. ...

IX. Proponer al consejo directivo, la designación de los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;

renuncias de los mismos;

X a XXXII. ...

Artículo 27.- *La vigilancia de la Institución estará encomendada a dos comisarios designados, uno por la Secretaría de la Función Pública y el otro por los tenedores de la serie "B". Por cada comisario se nombrará el respectivo suplente.*

Los comisarios tendrán en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, y del Reglamento Orgánico de la Institución, las facultades y obligaciones que requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las que podrán ejercer conjunta o separadamente.

Artículo 35.- *La Institución no estará obligada a constituir el Fideicomiso a que se refiere el artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando los recursos captados de manera directa, mediante actos causantes de pasivo directo, ya sea a través del gran público inversionista, de ventanilla o de cualquier otro medio, con el objeto de promover el ahorro popular conforme a su Reglamento Orgánico, se encuentren invertidos en valores gubernamentales; así como en aquellos que determine la Secretaría.*

No tiene correlativo

X. a XXXII. ...

Artículo 27. **La vigilancia de la sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.**

Artículo 35. Se deroga.

Artículo 37 Bis. **La sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su consejo directivo y a los servidores públicos que laboren en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>que para tal efecto emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública.</p> <p>La mencionada asistencia y defensa se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la sociedad.</p> <p>La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la sociedad para estos fines, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe su consejo directivo. En caso de que alguna autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL</p> <p>Artículo 4o.- La Sociedad podrá llevar a cabo los actos siguientes:</p> <p>I a V Ter. ...</p>	<p>Artículo Séptimo. Se reforman los artículos 4, fracción VI; 5; 18, penúltimo párrafo; 22, fracción III, y 23; y se adiciona el artículo 31, con un cuarto párrafo, pasando los actuales párrafos cuarto y quinto a ser párrafo quinto y sexto, respectivamente; y se derogan los artículos 20, fracción X, y 23 Bis, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a V Ter. ...</p>

VI. Celebrar contratos para cubrir, total o parcialmente, los riesgos que asuma la Sociedad por las operaciones a que se refiere la fracción *anterior*;

VII a XI. ...

Artículo 50.- Las operaciones a que se refiere el artículo 40. deberán contratarse en términos que guarden congruencia con la consecución del objetivo de la Sociedad y con la sana administración de su patrimonio. Con este propósito, cualquier financiamiento que otorgue la Sociedad deberá contar con garantía y satisfacer los criterios que defina su Consejo Directivo.

Artículo 18.- Los consejeros externos que hayan sido designados por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción II, de esta Ley únicamente podrán ser removidos por cualquiera de las causas siguientes:

I a VI. ...

...
...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, *por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

VI. Celebrar contratos para cubrir, total o parcialmente, los riesgos que asuma la sociedad por las operaciones a que se refiere la fracción **V**;

VII. a XI. ...

Artículo 5. Las operaciones a que se refiere el artículo 40. deberán contratarse en términos que guarden congruencia con la consecución del objetivo de la sociedad y con la sana administración de su patrimonio. Con este propósito, cualquier financiamiento que otorgue la sociedad deberá contar con garantía o satisfacer los criterios que defina su consejo directivo.

Artículo 18. ...

I. a VI. ...

...
...

Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al director general, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente.

...

Artículo 20.- También serán facultades del Consejo Directivo las siguientes:

I a IX. ...

X. *Designar a propuesta del Director General al titular de la contraloría interna quien además será el responsable del área de auditoría interna de la Sociedad, la cual estará integrada y desempeñará funciones en materia de vigilancia y control interno de la Sociedad, conforme a las disposiciones que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás disposiciones normativas aplicables, así como aprobar sus lineamientos generales y planes de trabajo.*

Artículo 22.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal de la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo. Al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I a II Bis 1. ...

III. Actuar con el carácter de apoderado y como delegado fiduciario general, así como proponer al Consejo Directivo la

Se podrá remover de su cargo al director general de la sociedad y a los Directores Generales de las instituciones de seguros a que se refiere la fracción X Bis del artículo 4 de esta ley, cuando incumplan sin justificación los planes de trabajo y cuando se obtengan pérdidas financieras injustificadas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 20. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga.

Artículo 22. ...

I. a II Bis 1. ...

III.- Actuar con el carácter de apoderado y como delegado fiduciario general, así como proponer al consejo directivo la

designación de *delegados fiduciarios* y de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango y presentar las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;

III Bis a X. ...

Artículo 23.- La vigilancia de la Sociedad *estará encomendada a un comisario, que será designado por la Secretaría de la Función Pública, y a un Comité de Auditoría, que será una instancia auxiliar del Consejo Directivo de la Sociedad y reportará a éste la información que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.*

Cuando el Gobierno Federal no sea el tenedor de la mayoría de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" de la Sociedad, los titulares de los mismos podrán designar a otro comisario. Por cada comisario se nombrará un suplente.

El comisario tendrá, en los términos que establezca la Ley de Instituciones de Crédito y el Reglamento Orgánico de la Sociedad, las facultades y obligaciones que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

El Comité de Auditoría vigilará que la información financiera y contable de la Sociedad se formule de conformidad con los lineamientos, normativa y principios de contabilidad que le sean aplicables, y que se presente en tiempo y forma a las instancias que correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

El Comité de Auditoría estará integrado por dos de los consejeros

designación de los servidores públicos de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango y presentar las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;

III Bis. a X. ...

Artículo 23. La vigilancia de la sociedad **se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.**

externos de la Sociedad designados por el propio Consejo, quien de entre los cuales determinará al presidente, así como por una persona designada también por el Consejo Directivo de la Sociedad, quien deberá contar con experiencia en materia de auditoría y cubrir los requisitos previstos en el primer párrafo y las fracciones I a VI del artículo 17 de esta Ley, y permanecerá en su encargo dos ejercicios fiscales consecutivos, pudiendo el Consejo volver a designarlo, así como removerlo cuando incurra en alguna de las causales a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter, III y VI del artículo 18 de esta Ley. El contralor interno de la Sociedad fungirá como secretario de dicho Comité y el titular del órgano interno de control de la Sociedad participará en el mismo, con voz pero sin voto.

El Comité de Auditoría sesionará en forma ordinaria trimestralmente y, en forma extraordinaria, cuando sea necesario, previa convocatoria que realicen por lo menos dos de sus miembros. Las sesiones del Comité serán válidas con la asistencia de al menos dos de sus miembros. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 23 Bis.- *El Comité de Auditoría tendrá a su cargo las facultades siguientes:*

I. Proponer, para la aprobación del Consejo Directivo:

a) *Las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros y presentación y revelación de información financiera, con el fin de que sea correcta, precisa,*

Artículo 23 Bis. Se deroga.

íntegra, confiable, oportuna, apegada a las disposiciones legales y administrativas aplicables y que coadyuve con la toma de decisiones;

b) Los lineamientos generales a seguir para la selección, contratación y determinación de los honorarios de los asesores ligados a las funciones del propio Comité de Auditoría;

c) Los objetivos, lineamientos y políticas generales del sistema de control interno de la Sociedad, así como sus actualizaciones;

d) El código de conducta de los servidores públicos y consejeros de la Sociedad;

e) Las políticas y reglas de operación del propio Comité de Auditoría, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones aplicables, y

f) El programa de auditoría de cada ejercicio elaborado por el contralor interno;

II. *Verificar, cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Secretaría de la Función Pública, que el programa de auditoría de la Sociedad se esté aplicando de conformidad con estándares de calidad adecuados y que las actividades respectivas se realicen con efectividad;*

II Bis. *Recibir del contralor interno los informes de la auditoría interna, el cual se coordinará con el órgano interno de control dependiente de la Secretaría de la Función Pública a efecto de que pueda desempeñar las funciones de su competencia conforme a las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de*

Valores, y establecer los lineamientos para no duplicar las funciones de auditoría interna;

III. *Con base en los resultados de las auditorías que realicen las instancias competentes, verificar la aplicación del sistema de control interno de la Sociedad, así como evaluar su eficiencia y efectividad;*

IV. *Informar al Consejo Directivo, cuando menos una vez al año:*

a) *La situación que guarda el sistema de control interno de la Sociedad, mediante la descripción de las deficiencias, desviaciones o aspectos que requieran una mejoría, derivadas de los resultados de las revisiones de los auditores internos y externos;*

b) *El seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas al interior de la Sociedad, y*

c) *Los resultados de la revisión del dictamen, informes, opiniones y comunicados del auditor externo;*

V. *Vigilar áreas proclives a la corrupción en la Sociedad y proponer las medidas de control necesarias;*

VI. *Vigilar que la información financiera y contable de la Sociedad cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y se presente en tiempo y forma a las autoridades competentes, todo ello con base en los informes de auditoría emitidos por el auditor externo, así como, en su caso, efectuar las recomendaciones correspondientes al Consejo Directivo, y*

VII. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo, así como las derivadas de la normatividad aplicable.

Los miembros del Comité de Auditoría tomarán como base para el desempeño de las actividades que le corresponden la información que elaboren los auditores externos e internos, así como los servidores públicos de la Sociedad, para lo cual dicha información deberá estar suscrita por la persona responsable de su elaboración.

Cuando las determinaciones del Consejo Directivo no sean acordes con las opiniones que le proporcione el Comité de Auditoría, o éstas no sean consideradas para la resolución correspondiente, el citado Comité deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 31. ...

...
...
...

No tiene correlativo

Artículo 31. ...

...
...
...

La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el comité. Asimismo, la sociedad proporcionará a la Secretaría y Subsecretaría señaladas la información que soliciten.

<p>...</p>	<p>Salvo los consejeros externos y la persona designada por el consejo directivo en términos del primer párrafo de este artículo, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente al de los propietarios y deberán tener, cuando menos, nivel de director general en la administración pública federal centralizada, o su equivalente.</p>
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL</p> <p>Artículo 7o.- Para el cumplimiento de su objeto, la Financiera podrá realizar las operaciones siguientes:</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo que cuenten con programas orientados al desarrollo tecnológico y capacitados del medio rural e indígena, y</p>	<p>Artículo Octavo. Se reforman los artículos 7o., fracción XXIII, y último párrafo, pasando la actual fracción XXIII a ser la fracción XXIV; 9; 31; 33, fracciones I, XII, XIII, XV, XVIII, XXI, XXIV y XXIX; 36, último párrafo; 39, fracciones II y IV; 40, fracciones I y II; 44, fracciones XIII y XIV, y último párrafo, pasando la actual fracción XIV a ser fracción XV respectivamente; 50; 52, y 59; se adicionan los artículos 7, con una nueva fracción XXIII; 8 Bis; 42, con un párrafo cuarto, pasando los actuales párrafos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente, y 61; y se derogan los artículos 21; 33, fracciones XIV, XXVIII y XXX; 51 y 58 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7o. ...</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias y entidades de la administración pública federal responsables de fomentar el desarrollo tecnológico del campo que cuenten con programas orientados, al desarrollo tecnológico, y capacitados del medio rural e indígena;</p>

XXIII. Aceptar préstamos o créditos de las instituciones de banca de desarrollo, de los fideicomisos públicos de fomento, *de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura constituidos en el Banco de México* y de los organismos financieros internacionales *en términos de las disposiciones aplicables*, cuyos recursos se destinen al sector de atención de la Financiera; el importe total de estas operaciones no podrá exceder del *cien por ciento* del patrimonio de la Financiera, y

XXIV ...

...

Artículo 8o. Bis.- El Gobierno Federal responderá en todo tiempo de las operaciones pasivas concertadas por Financiera Rural con la banca de desarrollo, los fideicomisos públicos *para el* fomento económico y los organismos financieros internacionales.

Artículo 9o.- El otorgamiento de los préstamos o créditos a *que se refiere la fracción I del artículo 7o. de esta Ley se ajustará a lo siguiente:*

I. *Aquellos préstamos o créditos cuyo monto principal sea hasta una cantidad equivalente en moneda nacional a setecientas mil unidades de inversión, deberán ajustarse a los lineamientos aprobados por el Consejo y serán aprobados por las instancias*

XXIII. Aceptar préstamos o créditos de las instituciones de banca de desarrollo de los fideicomisos públicos de fomento **económico** y de los organismos financieros internacionales, cuyos recursos se destinen al sector de atención de la financiera; el importe total de estas operaciones no podrá exceder del **cincuenta** por ciento del patrimonio de la financiera, y

XXIV. Las demás actividades análogas de carácter financiero relacionadas con su objeto que autorice la Secretaría de Hacienda.

Salvo lo previsto en la fracción XXIII, la financiera no podrá celebrar operaciones que permitan captar de manera directa o indirecta recursos del público o de cualquier otro intermediario financiero.

Artículo 8 Bis. El gobierno federal responderá en todo tiempo de las operaciones pasivas concertadas por Financiera Rural con la banca de desarrollo, los fideicomisos públicos **de** fomento económico y los organismos financieros internacionales.

Artículo 9. El otorgamiento de los préstamos o créditos a **productores se ajustarán a los montos, instancias de autorización y lineamientos que apruebe el consejo.**

locales de las coordinaciones regionales que señale el Estatuto Orgánico;

II. *Aquellos préstamos o créditos cuyo monto principal sea por cantidades equivalentes en moneda nacional, mayores a setecientas mil unidades de inversión y hasta la cantidad que para los efectos de esta fracción sea fijada por el Consejo, deberán sujetarse a los lineamientos aprobados por el propio Consejo y requerirán autorización, en cada caso, del Comité de Crédito, y*

III. *Aquellos préstamos o créditos cuyo monto principal sea una cantidad equivalente en moneda nacional mayor a la fijada por el Consejo para efectos de la fracción anterior, deberán ser autorizados, en cada caso, por el propio Consejo, previa opinión del Comité de Crédito.*

Los préstamos o créditos mencionados en esta fracción únicamente podrán otorgarse para complementar el financiamiento o apoyo a los Productores que sean concedidos por el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipales o por algún intermediario financiero.

Los préstamos y créditos referidos en esta fracción otorgados en un año, no podrán exceder del porcentaje del total de la cartera crediticia de la Financiera que determine anualmente el Consejo.

Artículo 21 ...

Los préstamos o créditos que sean materia de autorización por parte del consejo deberán ser previamente opinados por el Comité de Crédito.

Los préstamos o créditos que sean aprobados por el consejo otorgados en un año, no podrán exceder del porcentaje del total de la cartera crediticia de la financiera que determine anualmente el consejo.

Artículo 21. Se deroga.

...

Artículo 31.- El Consejo se reunirá *en sesión ordinaria de manera bimestral*. El Presidente podrá convocar a sesión ordinaria o extraordinaria cuando lo estime necesario, así como a petición de la mayoría de los consejeros o del Director General, a través del Secretario del Consejo.

Artículo 33.- El Consejo tendrá las atribuciones indelegables siguientes:

I. Aprobar el Estatuto Orgánico, *así como la demás normatividad necesaria para el funcionamiento de la Financiera*, a propuesta del Director General;

II a XI. ...

XII. Aprobar los lineamientos del Comité de Operación para el otorgamiento de los préstamos o créditos *a que se refieren las fracciones I y II del artículo 9o. de esta Ley*, cuidando que en todo momento las instancias encargadas del otorgamiento del crédito estén separadas de las que lo promueven;

XIII. Fijar la cantidad máxima para el otorgamiento de préstamos o créditos, *conforme a la fracción II del artículo 9o. de esta Ley*;

XIV. *Autorizar el otorgamiento de préstamos o créditos complementarios a que se refiere la fracción III del artículo 9o.*

Artículo 31. El consejo se reunirá, **por lo menos, seis veces al año**. El presidente podrá convocar a sesión ordinaria o extraordinaria cuando lo estime necesario, así como a petición de la mayoría de los consejeros o del director general, a través del secretario del consejo.

...

Artículo 33. ...

I. Aprobar el Estatuto Orgánico a propuesta del director general;

II. a XI. ...

XII. Aprobar los lineamientos del Comité de Operación para el otorgamiento de los préstamos o créditos **a productores e intermediarios financieros rurales, así como las respectivas instancias de autorización**, cuidando que en todo momento las instancias encargadas del otorgamiento del crédito estén separadas de las que lo promueven;

XIII. Fijar la cantidad máxima para el otorgamiento de préstamos o créditos **a productores e intermediarios financieros rurales**;

XIV. Se deroga;

de esta Ley;

XV. Aprobar los montos globales de préstamos o créditos a los Intermediarios Financieros Rurales, *así como los lineamientos del Comité de Operación;*

XVI y XVII. ...

XVIII. Determinar *los términos y condiciones* para la aplicación y, en su caso, enajenación, de los bienes que la Financiera reciba en pago por las operaciones que celebre;

XIX y XX. ...

XXI. Aprobar las políticas generales y *autorizar la* celebración de convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como de colaboración con los sectores social y privado, para los efectos de su objeto;

XXII y XXIII. ...

XXIV. Autorizar, *con sujeción a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda en la materia,* la estructura orgánica básica, los niveles de puestos, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el ámbito financiero; las políticas de ascensos, promociones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones, y demás prestaciones económicas establecidas en beneficio de los

XV. Aprobar los montos globales de préstamos o créditos a los **productores** e intermediarios financieros rurales;

XVI. a XVII. ...

XVIII. Determinar **las políticas generales** para la aplicación y, en su caso, enajenación, de los bienes que la financiera reciba en pago por las operaciones que celebre;

XIX. a XX. ...

XXI. Aprobar las políticas generales **para** la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como de colaboración con los sectores social y privado, para los efectos de su objeto;

XXII. a XXIII. ...

XXIV. Autorizar, **a propuesta del director general y con la opinión del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional,** la estructura orgánica básica, los niveles de puestos, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el ámbito financiero; las políticas de ascensos, promociones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones, y demás prestaciones

trabajadores de la Financiera, *a propuesta del Director General, oyendo la opinión del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional*, como excepción a lo dispuesto en los artículos 31, fracción XXIV, y 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XXV a XXVII. ...

XXVIII. Conocer y resolver aquellos asuntos que someta a su consideración el Director General;

XXIX. Conocer y resolver aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales así lo ameriten, y

XXX. Las demás que esta Ley señala.

Artículo 36.- Serán causas de remoción de los consejeros previstos en las fracciones X a XIV del artículo 27 de esta Ley las siguientes:

I a IV. ...

Los consejeros a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 27 de esta Ley serán removidos de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, *en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

Artículo 39.- El Comité de Operación tendrá las facultades siguientes:

económicas establecidas en beneficio de los trabajadores de la financiera, como excepción a lo dispuesto en los artículos 31, fracción XXIV, 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y **65, fracción XI, y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;**

XXV. a XXVII. ...

XXVIII. Se deroga.

XXIX. Conocer y resolver aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales, **a juicio de alguno de los consejeros**, así lo amerite;

XXX. Se deroga.

Artículo 36. ...

I. a IV. ...

Los consejeros a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 27 de esta ley serán removidos de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo 39. ...

I. ...

II. Someter a consideración y aprobación del Consejo los lineamientos para el otorgamiento de los préstamos o créditos *a que se refieren las fracciones I y II del artículo 9o. de la presente Ley*, cuidando que en todo momento las instancias encargadas del otorgamiento del crédito están separadas de las que lo promueven;

III. ...

IV. Aprobar la reestructuración de créditos otorgados por la Financiera *conforme a las fracciones I y II del artículo 9o. de la presente Ley y opinar en las reestructuras de los créditos y préstamos a que se refiere la fracción III del citado artículo;*

V y VI. ...

Artículo 40.- El Comité de Crédito tendrá las facultades siguientes:

I. Autorizar el otorgamiento de préstamos o créditos, de conformidad con *la fracción II del artículo 9o. de esta Ley;*

II. Opinar al Consejo sobre el otorgamiento de préstamos o créditos *complementarios, conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 9o. de la presente Ley;*

III y IV. ...

I. ...

II. Someter a consideración y aprobación del consejo los lineamientos para el otorgamiento de los préstamos o créditos **cuya instancia de autorización sean las instancias locales en las coordinaciones regionales y el Comité de Crédito**, cuidando que en todo momento las instancias encargadas del otorgamiento del crédito estén separadas de las que lo promueven;

III. ...

IV. Aprobar la reestructuración de créditos otorgados por la financiera, **cuya instancia de autorización del crédito original hubiesen sido las instancias locales en las coordinaciones regionales o el Comité de Crédito y opinar en las reestructuras de los préstamos o créditos que hubiesen sido autorizados por el consejo;**

V a VI. ...

Artículo 40. ...

I. Autorizar el otorgamiento de préstamos o créditos, de conformidad con **lo que establezca el consejo directivo;**

II. Opinar al consejo sobre el otorgamiento de préstamos o créditos, **de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de esta ley;**

III. al IV. ...

Artículo 42.- El Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, estará integrado de la siguiente forma:

I a VI. ...

...

...

No tiene correlativo

...

...

Artículo 42. ...

I. a VI. ...

...

...

La Secretaría de la Función Pública y la Subsecretaría de Egresos establecerán criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el comité. Asimismo, la financiera proporcionará a la secretaría y subsecretaría señaladas la información que soliciten.

Este comité sesionará a petición del director general de la financiera, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

Artículo 44.- El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal de la Financiera, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo. Al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I a XII. ...

XIII. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines de la Financiera, y

No tiene correlativo

XIV ...

Las facultades del Director General previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y X de este artículo serán indelegables.

Artículo 50.- La Financiera contará con un comisario propietario y con un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo. Los comisarios públicos vigilarán y evaluarán la operación de la Financiera y tendrán las atribuciones contenidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 44. ...

I. al XII. ...

XIII. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines de la financiera;

XIV. Dirigir, instrumentar y ejecutar los actos y procedimientos derivados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y sus respectivos reglamentos; así como instrumentar, resolver y ejecutar los procedimientos de rescisión administrativa que se implanten en la financiera rural, y

XV. Las demás que le atribuya el consejo y esta ley.

Las facultades del director general previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII de este artículo serán indelegables.

Artículo 50. La vigilancia de la financiera se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito.

No tiene correlativo

Artículo 51.- *La Financiera contará con un órgano interno de control, en los términos del artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, integrándose el mismo por un titular al frente de dicho órgano, así como por los titulares de las áreas de Auditoría Interna, Auditoría de Control y Evaluación, de Quejas y Responsabilidades, que serán designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quienes contarán con las facultades que respectivamente se les otorgan en las fracciones III y IV del artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.*

Artículo 52.- La Comisión emitirá las reglas prudenciales, de registro de operaciones, de información financiera y para la estimación de activos y, *en su caso, de responsabilidades de los servidores públicos* de la Financiera. Asimismo, será la encargada de supervisar y vigilar, en términos de su ley, que las operaciones de la Financiera se ajusten a lo establecido en la presente Ley.

...

...

Respecto de la vigilancia de la financiera no será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 51. Se deroga.

Artículo 52. La comisión emitirá las reglas prudenciales, de registro de operaciones, de información financiera y para la estimación de activos de la financiera. Asimismo, será la encargada de supervisar y vigilar, en términos de su ley, que las operaciones de la financiera se ajusten a lo establecido en la presente ley.

La comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad de la financiera. En todo caso, los programas se instrumentarán mediante acuerdo con la financiera.

El incumplimiento o violación a la presente ley se sancionará con

Adicionalmente a lo dispuesto por los dos párrafos anteriores, en el caso de que la Comisión detecte alguna irregularidad, deberá informar de ello a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

...

Artículo 58.- *Las infracciones administrativas que se cometan en violación a lo previsto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, serán sancionadas conforme a lo señalado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

Artículo 59.- Los ilícitos que se cometan en contra de la Financiera serán sancionados, en lo conducente, de conformidad con lo previsto en el Código Penal Federal y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

No tiene correlativo

multa que impondrá la comisión equivalente de cien a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Para la imposición de las multas se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, cargando su importe contra el patrimonio líquido de la financiera.

En el ejercicio de sus responsabilidades, la comisión deberá considerar la naturaleza y el objeto propios de la Financiera.

Artículo 58. Se deroga.

Artículo 59. Los ilícitos que se cometan en contra de la financiera serán sancionados, en lo conducente, de conformidad con lo previsto en **la Ley de Instituciones de Crédito**, el Código Penal Federal y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 61.- La Financiera prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo y a los servidores públicos que laboren en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y

<p><i>inmuebles.</i></p> <p><i>La Nacional Financiera o el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomarán como base el valor comercial de los bienes y si se tratare de certificados amortizables estimarán sobre éste un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores correspondientes. El dictamen que se formule por dichas instituciones será definitivo.</i></p>	<p>La sociedad nacional de crédito, al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomará como base el valor comercial de los bienes y si se tratare de certificados amortizables estimarán sobre éste un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores correspondientes. El dictamen que se formule por dichas instituciones será definitivo.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las sociedades nacionales de crédito deberán extinguir el fideicomiso constituido en términos del artículo 55 bis de la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>Tercero. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Economía, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, deberá llevar a cabo el proceso de desincorporación mediante extinción, del Fideicomiso de Fomento Minero.</p> <p>Cuarto. La extinción del Fideicomiso de Fomento Minero se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. La Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en el ámbito de su competencia, dará el seguimiento que corresponda al proceso de desincorporación y tomará los acuerdos que considere convenientes.</p>

II. La Secretaría de Economía, por conducto del área que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción, para lo cual emitirá las bases que considere necesarias con relación a dicho proceso o para detallar lo establecido en el presente artículo, y resolverá cualquier tipo de situación inherente a lo anterior, salvo en lo que tenga encomendado la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

La Secretaría de Economía, por conducto del área que ejerza las funciones de coordinadora de sector, deberá emitir las bases a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

III. El Fideicomiso de Fomento Minero, a partir de sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, no realizará ni adquirirá nuevos compromisos u operaciones de acuerdo con su objeto, salvo lo estrictamente indispensable para dar seguimiento, continuidad o finiquitar los asuntos pendientes y aquellos que determine la Secretaría de Economía en las bases a que se refiere la fracción anterior.

IV. Resultarán aplicables, en lo conducente, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulan los procesos de desincorporación.

V. Con motivo del proceso de desincorporación por extinción, el patrimonio del Fideicomiso de Fomento Minero será traspasado en su totalidad, en términos de la normativa aplicable y a título gratuito, a Nacional Financiera, sociedad nacional de crédito,

institución de banca de desarrollo, incluyendo cualquier tipo de activo, pasivo, derecho, obligación, bien, recursos, asuntos, litigios, títulos, entre otros.

Para tales efectos, la institución fiduciaria, a través del delegado fiduciario especial y del director general de la entidad paraestatal, tendrá las más amplias facultades que en derecho corresponda incluyendo, sin limitación alguna, poderes para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas, o bien todas aquéllas facultades que requieran poder o cláusula especial.

El traspaso del patrimonio del Fideicomiso de Fomento Minero se realizará en términos de lo que instruya la Secretaría de Economía, por conducto del área que ejerza las funciones de coordinadora de sector.

VI. En su caso, corresponderá al Fideicomiso de Fomento Minero elaborar cualquier tipo de inventario o relación que se requiera.

VII. Los derechos de los trabajadores del Fideicomiso de Fomento Minero serán respetados en todo momento.

Quinto. Para efectos de la reforma al artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada y en relación con las fondos existentes a la entrada en vigor de este decreto, el plazo de tres años previsto en dicho precepto empezará a contar a partir de la entrada en vigor de este decreto, independientemente del tiempo en que los fondos de ahorro y de trabajo no hayan tenido movimientos por depósitos o retiros con anterioridad a dicha entrada en vigor.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero transitorio

de la Ley Agraria, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, las expropiaciones de los bienes ejidales y comunales a que se refiere dicho artículo deberán realizarse a favor del gobierno federal. Los avalúos de los referidos bienes los efectuará el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y la venta de los mismos se realizará a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Séptimo. Para efectos de lo previsto en el presente decreto deberá observarse lo siguiente:

I. Los comités de auditoría de las instituciones de banca de desarrollo deberán quedar integrados en los términos señalados en el presente decreto dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

En la fecha en que haya quedado integrado el Comité de Auditoría, cesará en sus funciones el comisario designado por la Secretaría de la Función Pública que desaparece por virtud del presente decreto.

II. Los titulares de las auditorías internas de las instituciones de banca de desarrollo deberán ser designados en la primera sesión del consejo directivo que se celebre con posterioridad a que haya quedado integrado el Comité de Auditoría.

III. Los titulares de los órganos internos de control de las instituciones de banca de desarrollo que por virtud de las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realizan las funciones de auditoría interna, deberán

entregar al titular de la auditoría interna toda la documentación y expedientes que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

IV. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir las disposiciones de carácter general a que el mismo se refiere para regular los órganos de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo y sus atribuciones.

V. Las instituciones de banca de desarrollo contarán con un plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos orgánicos.

Las modificaciones a la estructura orgánica de las instituciones de banca de desarrollo que, en su caso, sean necesarias por virtud de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de las instituciones de banca de desarrollo.

VI. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, auditorías e investigaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

VII. La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en las instituciones de banca de desarrollo proveerán lo necesario para que sus actividades se ajusten a lo dispuesto en el

presente decreto.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Noveno. El Congreso de la Unión, por conducto de sus comisiones competentes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán estudiar y proponer reformas adicionales al marco normativo de la banca de desarrollo, que permitan avanzar en su fortalecimiento como herramienta fundamental de política económica y de las políticas sectoriales.

El estudio integral y la propuesta que del mismo derive deberán abordar los siguientes aspectos:

I. El diseño adecuado de la banca de desarrollo con mayor capacidad de financiamiento y consolidada en sistemas claramente definidos como el industrial, comercial y de servicios, el rural y el de infraestructura y vivienda.

II. Cuando menos la iniciativa deberá incluir la consolidación del Banco Nacional de Comercio Exterior, SNC, a Nacional Financiera, SNC.

III. Asimismo, la iniciativa incluirá la incorporación de los Fondos y Fideicomisos especializados en materia de financiamientos que se consolidarán en el banco de desarrollo a cuya materia corresponda.

IV. Fomentar una mayor participación de la banca de desarrollo en la realización de proyectos de inversión que fomenten el

desarrollo económico y el empleo.

V. Determinar los mecanismos más adecuados para fomentar el desarrollo del capital de riesgo, con el objetivo de que se detonen proyectos que por su naturaleza requieran la aportación de capital.

VI. Contar con las fuentes de financiamiento más apropiadas. Se deberán evaluar las distintas opciones de fondeo a las cuales puede acceder la banca de desarrollo.

VII. Establecer la estrategia que debe guiar a que las instituciones alcancen los objetivos que se les establezcan en materia de política pública, así como los mecanismos de evaluación adecuados.

VIII. Facilitar el acceso al crédito a quienes no lo tienen; promover el financiamiento de la banca comercial para que ésta brinde más y mejores servicios a los sectores productivos; y fomentar la competencia entre los intermediarios financieros privados, actuando en primer piso cuando la población no cuenta con servicios financieros en condiciones adecuadas.

El Ejecutivo federal deberá presentar la Iniciativa correspondiente a más tardar el 8 de octubre de 2009.